

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 308 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 03 NOV 2022

VISTO:

El Informe N° 860-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 02 de noviembre de 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 048-2021-GRA/GRDS de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Áncash, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 308 -2022-GRA/GGR

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente;

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° de la norma citada, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención.;



Que, mediante Informe N° 860-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, de fecha 02 de noviembre de 2022, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en Resolución Gerencial Regional N° 048-2021-GRA/GRDS, de fecha 19 de octubre de 2021, conforme el numeral 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Stamp: GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH - GERENCIA GENERAL. ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL. 03 NOV 2022. ZOILA NALIA MOYANO FEDATARIO.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 308 -2022-GRA/GGR



3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Por lo tanto, se encuentra inmerso en lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que prescribe:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";



Que, de la revisión de los antecedentes, se advierte que respecto a la Resolución Gerencial Regional N° 048-2021-GRA/GRDS de fecha 19 de octubre de 2021, (materia de análisis y acto resolutorio que fue remitido a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash) que declara resolver: Artículo Primero: "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra Juan Santos Espinoza Benito, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" q) "Las Demás Que Señale La Ley", imputación en concreto por vulneración al numeral 1 y 3 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (90) DÍAS CALENDARIOS", se observa que, en el numeral 3.1 del Considerando "Antecedentes y documento que dieron lugar al inicio del Procedimiento", erróneamente el Gerente

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 308 -2022-GRA/GGR

Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash consigna lo siguiente: "Que, mediante el OFICIO N° 012-2020-OCI/0830 con fecha de recepción 21 de enero de 2021, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Ancash, remitió al Gobernador Regional de Ancash, el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2020-2- 0830-SCE. concerniente a hechos con presunta irregularidad en la Dirección Regional de Salud - Gobierno Regional de Ancash, referida a la "ADMINISTRACIÓN DE FONDOS EN EFECTIVO PROVENIENTES DE DESCUENTOS DE PLANILLAS DE REMUNERACIONES DE LA RED DE SALUD CONCHUCOS NORTE"; a fin, que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia irregular respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción", situación que no se adecua a la realidad, por cuanto el OFICIO N° 012-2020-OCI/0830, fue remitido a la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Áncash;

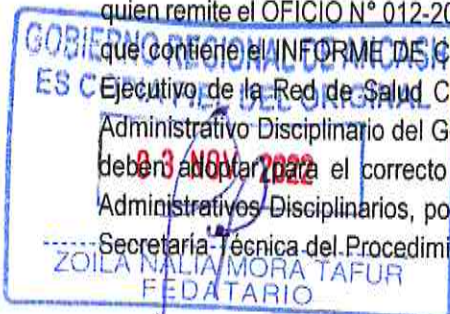
Por ende, ocurriendo tal escenario, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, al incurrir en tal error, no podría calificar adecuadamente la denuncia contenida en el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2020-2- 0830-SCE. concerniente a hechos con presunta irregularidad en la Dirección Regional de Salud - Gobierno Regional de Ancash, referida a la "ADMINISTRACIÓN DE FONDOS EN EFECTIVO PROVENIENTES DE DESCUENTOS DE PLANILLAS DE REMUNERACIONES DE LA RED DE SALUD CONCHUCOS NORTE", por cuanto dicho Informe no ha sido remitido al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en este caso el Gobernador Regional de Ancash, tal como lo señala el numeral 10.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

De igual forma, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Ancash, quien remite el OFICIO N° 012-2020-OCI/0830 a la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Áncash, que contiene el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2020-2- 0830-SCE, y a su vez el Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Norte, quien remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, no han contemplado las formalidades que se deben adoptar para el correcto cómputo de plazo de prescripción para el inicio de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios, por cuanto, la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Áncash y la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, no son



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 308 -2022-GRA/GGR



Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tal como lo contempla el artículo 92° de LEY N° 30057, menos funcionarios públicos a cargo de la conducción de la entidad (Gobierno Regional de Ancash); máxime que, dicha comunicación contiene el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2020-2-0830-SCE y como se ha precisado en el numeral 10.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria: "(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)";

En ese sentido, la Resolución Gerencial Regional N° 048-2021-GRA/GRDS, de fecha 19 de octubre de 2021, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, se encuentra afectado por un vicio grave en su "Procedimiento Regular" que determina su invalidez absoluta; toda vez que, de la revisión de los actuados se puede determinar que tal resolución **causa indefensión al servidor investigado, por cuanto, no se podría calcular de manera adecuada el plazo prescriptorio considerado en el numeral 10.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, el cual ha sido desarrollado oportunamente; de igual forma se aprecia que los funcionarios que pusieron de conocimiento el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2020-2-0830-SCE, indujeron en error al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, por cuanto la denuncia que proviene de una autoridad de control, debió ser debidamente derivado al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, causando su nulidad de pleno derecho, conforme al inciso 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;**

Que, en mérito al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, se establece que: "(...) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, en razón a lo expuesto, y de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, concordante con la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 048-2021-GRA/GRDS, de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 308 -2022-GRA/GGR

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 048-2021-GRA/GRDS, de fecha 19 de octubre de 2021, para proseguir con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, al servidor Juan Santos Espinoza Benito, en su domicilio Villon Bajo Mz. 06 Lt 02 – Huaraz, y a los demás interesados.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR LOS ANTECEDENTES a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades correspondientes respecto a la Nulidad declarada en la presente Resolución.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Dr. Victor A. Sánchez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

